

Pablo Calderón

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria,
Contador Auditor,
Profesor Magíster en Tributación,
Profesor Diplomas Área Tributaria,
Universidad de Chile,
Facultad de Economía y Negocios.



ABSTRACT

La definición de Fondo de Inversión se conceptualiza como un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas, en donde, el Servicio de Impuestos Internos específicamente en el oficio N°632 del 04 de febrero de 2004, señala que “Los Fondos de Inversión no tienen la calidad de una persona jurídica, ni menos aún la de una persona natural, por tanto no podrían ser considerados como contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta”.

De acuerdo a esto, los Fondos de Inversión no son contribuyentes, sin embargo, se componen para su inversión de valores y bienes que la misma ley que los constituye, se encarga de señalar como aportes que quedan expresados en cuotas de participación del fondo.

Las citadas cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública, y deberán ser inscritas en el Registro de Valores a que alude el artículo 5° de la Ley N°18.045, debiendo además registrarse obligatoriamente, a los menos, en una bolsa de valores del país.

Para entender cuál sería la situación tributaria del Fondo de Inversión, debemos razonar que en sí mismo no es un contribuyente, sin embargo, tampoco es posible deducir que de esta situación no puedan establecerse obligaciones de carácter tributario.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que los Fondos de Inversión no son contribuyentes y no nacería obligación tributaria alguna; sí lo son los administradores

y tenedores de estos bienes. Es por lo anterior, que en el presente artículo se analiza la situación y obligaciones tributarias tanto para los fondos de inversión como para las sociedades que los administran.

1.- INTRODUCCIÓN

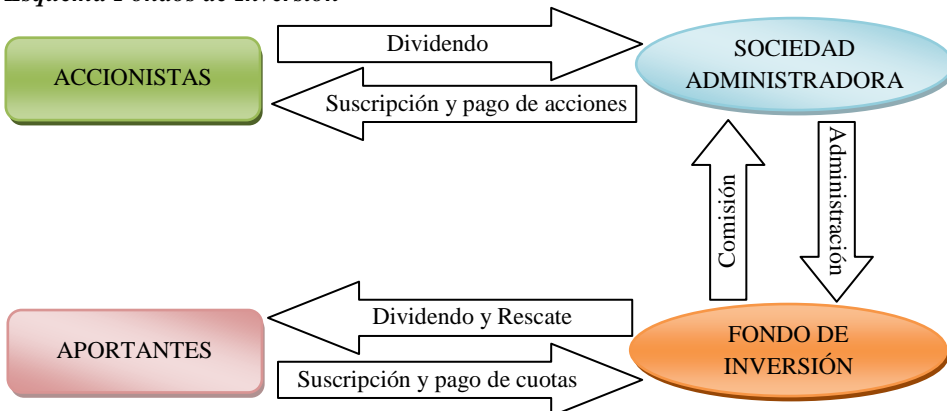
Los Fondos de Inversión fueron incorporados por la Ley N°18.815, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1989, la cual vino a regular dichos Fondos, además de modificar Decretos con Fuerza de Ley N°(s) 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda de 1931 y 1960, respectivamente, y además la Ley 18.045.

Dicha Ley en su artículo N°1, define al Fondo de Inversión como un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas, que para su inversión en los valores y bienes, que la misma Ley que los establece se encarga de señalar; es administrado por una Sociedad Anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

Los aportes quedan expresados en cuotas de participación del Fondo, las que son nominativas, unitarias y de igual valor y característica, y no podrán rescatarse antes de la liquidación del Fondo.

Es así como a través del siguiente esquema es posible dar una primera mirada a la relación entre los aportantes, quienes suscriben y pagan cuotas del fondo de inversión, el que en futuro les reportará dividendos o del cual rescatarán la inversión realizada. Por otra parte vemos la relación entre los accionistas de la sociedad administradora y la misma, quedando de manifiesto que tales accionistas no tienen relación patrimonial con el fondo de inversión. Y por último se aprecia la interacción entre el fondo de inversión y la sociedad administradora, quien como su nombre lo señala, es la encargada de administrar los dineros del fondo, recibiendo a cambio una comisión.

Esquema Fondos de Inversión



2.- SOCIEDADES ANONIMAS ADMINISTRADORAS

Antes de comenzar el análisis que atañe a la sociedad Administradora de los Fondos de Inversión, es preciso indicar que este tipo de sociedades se ha creado con el único fin - como lo dice su nombre- de “Administrar”. No obstante esa administración siempre será por cuenta y riesgo de los aportantes del fondo común, el cual debe ser objeto de inversión para los que se refiere de manera explícita el artículo 5° de la Ley 18.815:

“Por dicha administración de tales Fondos de Inversión, la sociedad anónima tendrá derecho a percibir una comisión, la que se deducirá de los respectivos Fondos”.

Las administradoras de los Fondos de Inversión, según el artículo 3° de la Ley 18.815, que se refiere a las Sociedades Anónimas Especiales, cuyo objeto exclusivo sea dicha administración, por lo cual percibirán una comisión, que se deducirá de dichos fondos, señala:

1. Estas sociedades se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el Título XIII, artículo 126 de la Ley 18.046, el cual señala entre otros tópicos lo siguiente:
 - a. Estas sociedades deben ser constituidas a través de escritura pública, deben obtener una resolución de la superintendencia que autorice su existencia y además deben inscribir y publicar el certificado especial que les otorgue la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).
 - b. La escritura pública de constitución deberá contener, además de las menciones generales exigidas por la citada ley, las especiales requeridas por las leyes particulares que la rijan.
 - c. La SVS deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia.
 - d. Las resoluciones que revoquen y las autorizaciones concedidas deben ser fundadas.
 - e. Una vez que sea aprobada la existencia de la administradora, la superintendencia expedirá un certificado que acreditará tal circunstancia y que contendrá un extracto de las cláusulas del estatuto de la administradora, el que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la resolución.

2. Además, se aplicarán los artículos 127 al 129 de la Ley 18.046, que dicen relación con:
 - a. Toda modificación hecha a los estatutos de la administradora y/o su disolución anticipada, acordadas en junta de accionistas, luego de ser reducida su acta a escritura pública, inscrita y publicada, debe ser aprobada por la Superintendencia.
 - b. Las omisiones que podrían establecerse a través de cualquier disconformidad que exista entre el certificado que otorgue la Superintendencia y su inscripción o publicación originará la nulidad absoluta del pacto social o de los acuerdos modificatorios en su caso.
 - c. Todas las sociedades a que se refiere el artículo 126 de la Ley 18.046, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de las Sociedades Anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales.
3. Deberán incluir en su nombre la expresión “Administradora de Fondos de Inversión”.
4. Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3°A de la Ley 18.815. Tal artículo señala que para obtener la autorización para su existencia, la administradora deberá comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 UF. Así como también cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley 18.045.
5. Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciere, deberá disolverse.

En el caso de que un fondo de inversión sea administrado por una sociedad que no cumpla lo mencionado en el artículo 3° de la Ley 18.815, tal sociedad administradora deberá constituirse conforma a las normas e las sociedades anónimas cerradas. Con la limitante de que en cualquier tipo de publicación o información que emitan este tipo de administradoras, no podrán utilizar la expresión “Administradoras de Fondos de Inversión” y además, deberán señalar que se tratan de administración de fondos no regulados y no fiscalizados. Lo anterior conforme a lo señalado por el artículo 42 de la misma ley.

De la fiscalización

La Sociedad Anónima Administradora será fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros y se regirán por las disposiciones de la Ley 18.815, y además por

las que establezcan para cada fondo contenidas en sus respectivos reglamentos internos.

3.- ASPECTOS TRIBUTARIOS

3.1.- Obligación principal

Con respecto al pago del impuesto, observaremos que en la obligación principal se debe considerar:

- a) Impuesto de primera categoría, aplicado sobre la RLI determinada, conforme a las reglas generales: Artículos 29 al 33 de la LIR⁴.
- b) Impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, sobre las partidas a que se refiere dicho artículo.
- c) Efectuar pagos provisionales mensuales, conforme al artículo 84 a) de la LIR. (Este punto se debe entender modificado también, puesto que la norma legal vigente en la fecha de dictación de la ley y de la circular 41, era diferente).
- d) Cumplimiento de todas aquellas exigencias de carácter administrativo, tales como llevar contabilidad y balance general en libros timbrados por el S.I.I., efectuar iniciación de actividades, obtener N° de RUT, efectuar declaraciones mensuales o anuales de impuestos, etc.
- e) Impuesto al valor agregado por las comisiones percibidas del Fondo por su administración, según DL 825 de 1974.

Conforme a lo señalado por el artículo 30, inciso 1° de la Ley 18.815, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos.

De lo dicho se puede distinguir claramente entre el FI (Fondo de Inversión) y la SA (Sociedad Administradora) que lo administra. Por lo tanto, el FI será titular de los bienes que adquiera y el que se afectará con los tributos que correspondan en relación con las inversiones que realice.

⁴ En atención a la fecha de dictación de la Ley 18.815, se aplicaba un impuesto de primera con tasa de 10% sobre las cantidades distribuidas, por lo que se debe entender como modificado.

Por su parte el artículo 66 del Código Tributario, dispone que todas las personas naturales y jurídicas, y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos; deben estar inscritas en el Rol Único Tributario (RUT) de acuerdo con las normas del reglamento respectivo.

Por lo tanto, los FI deben estar inscritos en el RUT, pues son susceptibles de ser sujetos de impuestos⁵.

Deben llevar también el registro FUT, debiendo entenderse modificado este punto en los términos de la Circular 41 de 1989, ya que a esa fecha aún no se dictaba la Res. Ex. 2154 de 1991 sobre el registro FUT.

Además, las sociedades administradoras que se constituyan según el artículo 42 de la Ley 18.815, están obligadas, según lo instruye el artículo 43 de la Ley 18.815, a presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que éste determine, la siguiente información.

1. Identificación completa de los partícipes del Fondo.
2. Monto de los aportes.
3. Fecha y monto de las distribuciones de los beneficios.

3.2.- Obligaciones accesorias (respecto al fondo)

Dentro de las definiciones establecidas en el Código Tributario (DL 830 de 1974), en su artículo 8, N°5, establece:

“Por contribuyente”: Las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

Dado lo anterior, si bien es cierto que los Fondos de Inversión no son contribuyentes y no nacería obligación tributaria alguna para ellos; sí lo son los administradores y tenedores de estos bienes.

Además, el Artículo 66 señala que “Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar

⁵ Véase Oficio 613 de 1996

impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario de acuerdo con las normas del reglamento respectivo”, y además:

1. Llevar registros separados por cada fondo.
2. Llevar registro de Fondo de Utilidades Tributables.
3. Presentar DDJJ 1804 y 1887.

4.- RÉGIMEN DE PRIMERA CATEGORÍA

4.1.- Obligaciones principales

La Sociedad Administradora por su giro principal, esto es, la gestión de administrar el Fondo de Inversión que la propia ley fija en concordancia con el reglamento respectivo, obtiene una comisión, dado ello, frente a la Ley de la Renta (Artículo 1° del DL 824 de 1974) se clasifica como rentas del capital, según artículo 20 N°2:

- Impuesto de Primera Categoría; con tasa del 20% vigente, todo ello aplicado sobre las rentas de acuerdo a los artículos 29° al 33°.
- Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21; con tasa del 35%. En este punto, hay que tener presente la modificación introducida por la Ley N°20.190 a la Ley N°18.815, específicamente al artículo 32, que tiene por objeto precisar la tributación de los Fondos de Inversión creados por la Ley N°18.815, de algunos desembolsos u operaciones que da cuenta el nuevo artículo 32 de la Ley indicada.

Dado lo anterior, para efectos de la tributación referida a los Fondos de Inversión, éstos se consideran como una sociedad anónima, por lo tanto, les son aplicables las disposiciones del artículo 21 inciso tercero de la Ley de la Renta, quedando gravados específicamente:

1. Desembolsos que no sean necesarios para las actividades; En este punto se debe tener presente que la Ley 20.190 modificó el artículo 41 de la Ley 18.815, donde se restringen las actividades e inversiones.
2. Cesión de Uso o goce: A cualquier título o sin título, a cualquiera de los aportantes del Fondo, o al cónyuge, o a los hijos no emancipados legalmente de éstos, respecto de los bienes del activo del Fondo.
3. Préstamos a los aportantes; específicamente a las personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional (naturales o jurídicas).

4. Entrega de bienes del Fondo en garantía de obligaciones: directa o indirectamente a los contribuyentes señalados en el punto 3.

Además, debe efectuar pagos provisionales mensuales; de acuerdo al artículo 84 letra a).

4.2.- Otras obligaciones de carácter administrativo

El fondo, a través de la gestión de la sociedad administradora debe cumplir con las siguientes obligaciones de carácter administrativo:

1. Efectuar iniciación de actividades.
2. Obtener R.U.T.
3. Llevar contabilidad y registros debidamente autorizados por la administración tributaria.
4. Llevar Libro FUT, de acuerdo a las instrucciones impartidas en resolución N°2.154 de julio de 1991.
5. Efectuar declaraciones mensuales o anuales, dependiendo del tipo de obligación.

5.- FONDOS DE INVERSIÓN

La definición de Fondo de Inversión se conceptualiza como un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas, en donde, el Servicio de Impuestos Internos, específicamente en el oficio N°632 del 04 de febrero de 2004, señala lo siguiente:

“Los Fondos de Inversión no tienen la calidad de una persona jurídica, ni menos aún la de una persona natural, por tanto no podrían ser considerados como contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta”.

De acuerdo a esto, se concluye que los Fondos de Inversión, no son contribuyentes. No obstante, se constituyen para su inversión de valores y bienes que la misma ley que los

establece se encarga de señalar; administrados por una Sociedad Anónima por cuenta y riesgo de los aportantes⁶.

Los aportes quedan expresados en cuotas de participación del fondo, las que son nominativas, unitarias y de igual valor y característica, y no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo⁷.

Las citadas cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública, y deberán ser inscritas en el Registro de Valores a que alude el artículo 5° de la Ley N°18.045 (Ley del Mercado de Valores publicada el 22 de octubre de 1981), debiendo además registrarse obligatoriamente, a los menos, en una bolsa de valores del país, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario⁸.

5.1.- Inversiones

De acuerdo al artículo 5° de la Ley 18.815, los recursos que la sociedad administradora tiene a su cargo con motivo de un Fondo de Inversión, pueden ser invertidos entre otros, en los siguientes ítems:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su valor hasta su total extinción;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas;
- c) Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras;
- d) Bonos y efectos de comercio de empresas públicas y privadas, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de valores y seguros;
- e) Acciones de sociedades anónimas abiertas; cuotas de fondos de inversión, y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia;
- f) Cuotas de fondos mutuos;
- g) Otros valores o instrumentos de oferta pública que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros;

⁶ Artículo 1° Ley N°18.815

⁷ Artículo 1° y 15° ley N°18.815

⁸ Artículo 15° ley N°18.815

- h) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar nuevos proyectos empresariales o la ampliación de los existentes, excluidos aquellos cuyo objeto sea el inmobiliario;
- i) Otros valores o instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros;
- j) Bienes raíces urbanos ubicados en Chile;
- k) Mutuos hipotecarios endosables del artículo 83°, N°4 bis de la Ley General de Bancos y del artículo 21° bis del DFL 251, de 1931, pudiendo éstos otorgarse también con recursos del propio fondo, y
- l) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45°, letra h) del Decreto Ley N°3.500, de 1980.

5.2.- Calidad de aportante

El artículo 15° de la Ley N°18.815, establece que la calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, en efectivo o vale vista bancario, o lo perciba del banco librador en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente tratándose de transacciones en el mercado secundario.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse disminuciones de capital en las condiciones que se establezcan en el reglamento de la misma ley.

Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública y deberán ser inscritas en el Registro de Valores a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°18.045, debiendo, además, registrarse obligatoriamente, a lo menos, en una bolsa de valores del país o del extranjero, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

5.3.- Beneficios y franquicias

Con el objeto de efectuar un debido análisis de las normas atinentes de la Ley N°18.815 aplicable a los Fondos de Inversión, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Artículo 31°:

El artículo 31 de la Ley 18.815, señala que los Fondos de Inversión distribuirán como dividendo a lo menos el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio y que cualquier otra política que tengan al respecto, debe quedar establecida en los reglamentos internos del fondo.

Señala además que se entenderá por beneficios netos percibidos, la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

Por último, menciona que el reparto de los beneficios deberá realizarse durante el cuatrimestre siguiente al del cierre del ejercicio, pudiendo efectuarse pagos provisorios con cargo a dichos resultados.

Artículo 32°:

En el artículo 32, se observa el tratamiento tributario de la enajenación de las cuotas por parte de los aportantes, quedando de manifiesto que esta transacción tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta (L.I.R.) para las acciones de sociedades anónimas abiertas. Debido a lo anterior, se considerará como dividendos provenientes de sociedades anónimas abiertas, el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

Menciona también el tratamiento tributario ante el rescate de las cuotas del fondo, al momento de la liquidación del mismo. Señala entonces que tal rescate estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Señala además que el mayor valor que pueda generarse en tal operación se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N°1.328, de 1976. Y que será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito del artículo 56 N°3 de la L.I.R., debiendo poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

El Artículo séptimo transitorio de la Ley N°20.190 publicada el 05 de junio de 2007, modificó el artículo 32 y le agregó su actual inciso cuarto, gravando así con el

impuesto señalado en el artículo 21 de la L.I.R. al fondo de inversiones tal como si fuera una sociedad anónima respecto de los siguientes desembolsos u operaciones:

1. Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo;
2. Los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional;
3. La cesión del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y
4. La entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional.

No obstante el fondo de inversión quedará gravado con el referido impuesto, su pago será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva, debiendo también asumir las sanciones correspondientes en caso de su no declaración y/o no pago oportuno.

Esta modificación, que agregó un nuevo inciso al artículo 32, está vigente desde la fecha de publicación para los fondos constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006 mientras que para los fondos que estén constituidos con anterioridad a esa fecha, regirá a contar del 01 de enero de 2012.

6.- CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Los podemos encontrar bajos dos modalidades:

Fondos de Inversión de Capital de Riesgo o de Inversión Mobiliaria: Tienen por objeto invertir sus recursos en Acciones, Bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar nuevos proyectos empresariales o la ampliación de los existentes, excluidos aquellos cuyo objeto sea el inmobiliario, sin perjuicio de poder invertirlos también en otros valores, tales como:

1. Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su valor hasta su total extinción;

2. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas;
3. Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras;
4. Bonos y efectos de comercio de empresas públicas y privadas, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros;
5. Acciones de sociedades anónimas abiertas;
6. Cuotas de fondos mutuos;
7. Otros valores o instrumentos de oferta pública que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros;
8. Otros valores o instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

Fondos de Inversión Inmobiliaria: Tienen por objeto invertir sus recursos en:

1. Bienes raíces urbanos ubicados en Chile;
2. Mutuos hipotecarios endosables del artículo 83°, N°4 bis de la Ley General de Bancos y del artículo 21° bis del DFL 251, de 1931, pudiendo éstos otorgarse también con recursos del propio fondo, y
3. Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45°, letra h) del decreto ley N°3.500, de 1980. (artículo 5° ley N°18.815).

7.- TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Para poder entender cuál sería la situación tributaria del Fondo de Inversión, debemos razonar que en sí mismo no es un contribuyente, sin embargo, tampoco es posible inferir que de esta situación no puedan establecerse obligaciones de carácter tributario.

Tal como se indicó anteriormente, derivado del análisis del N°5 del artículo 8 del Código Tributario, los Fondos de Inversión no son contribuyentes, no obstante las sociedades que los administran figuran como contribuyentes al constituirse como administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

Además, tal como se analizó en el punto 2.2.- Obligaciones Accesorias (Respecto al fondo), de acuerdo al artículo 66 del Código Tributario, los fondos de inversión se

encuentran comprendidos entre aquellas entidades susceptibles de ser sujetos de impuestos que deben estar inscritas en el Rol Único Tributario.

Ahora bien, la Ley N°18.815 en su artículo 1°, establece lo siguiente:

“... Fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes...”.

Puede establecerse que las Sociedades Anónimas que administran dicho patrimonio son contribuyentes por el Fondo de Inversión, en cuanto a los bienes ajenos administrados por ella y afectos a impuestos; además de los propios ingresos que pueden ser también afectados.

De lo anterior se puede establecer que si el Fondo de Inversiones carece de la calidad de contribuyente, esto no altera en absoluto sus obligaciones principales y accesorias en materia tributaria, dado que quien asume la calidad de contribuyente es su administradora, en este caso, la Sociedad Anónima.

Asimismo, queda de manifiesto que las inversiones que efectúa el Fondo de Inversión se pueden clasificar como rentas del capital (artículo 20 LIR), denominadas rentas de primera categoría, no obstante es el propio artículo 31° y 32° de la Ley N°18.815 ya comentados con anterioridad, que indica que son los aportantes los afectos a impuestos cuyas inversiones son administrados por la Sociedad Anónima.

8.- BENEFICIOS PARA LOS APORTANTES

El primer beneficio a considerar corresponde al señalado en el artículo 31 de la Ley 18.815 antes analizado, es decir, al reparto de beneficios que realizará el fondo de inversión a sus aportantes.

Otro beneficio que reporta el Fondo de Inversión a sus aportantes, es el mayor valor que se obtenga con motivo del rescate de las cuotas de participación en los mencionados Fondos, pero sólo se facilitará con ocasión de la liquidación de los citados Fondos de Inversión.

De acuerdo a lo anterior, se puede efectuar algunos pagos provisorios con cargo a dichos beneficios.

Para todos los efectos de la clasificación de las rentas provenientes de los Fondos de Inversión (dividendos o mayor valor) para aquellos contribuyentes que declaren o NO sus rentas efectivas a través de contabilidad, se clasifican como rentas del artículo 20 N°2 completa, no obstante para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren su renta a través de contabilidad completa y balance, deberán considerar las rentas percibidas o devengadas.

Beneficios netos distribuidos por los Fondos de Inversión.

Dichos beneficios netos, por expresa disposición de la norma se distribuyen a sus aportantes en calidad de dividendos.

Asimismo, al calificarse como dividendos de Sociedades Anónimas Abiertas, frente a las normas de la Ley de Impuesto a la Renta, tendrán el mismo tratamiento de un dividendo, y por consiguiente, dependerá del tipo de contribuyente para establecer su tributación. Entre los diferentes tipos de contribuyentes se distinguen:

8.1.- Contribuyentes que no determinan sus rentas a través de contabilidad completa

Se puede nombrar, entre otros los siguientes:

1. Los que declaran renta presunta, según los artículos 20 N°1, 34 N°1, 2 y 3, agricultores, mineros de mediana importancia y transportistas que exploten vehículos destinados a transporte de pasajeros y carga ajena.
2. Pequeños contribuyentes del artículo 22.
3. Contribuyentes del 14TER.
4. Trabajadores dependientes e independientes del artículo 42 N°(s) 1 y 2.
5. Rentistas del artículo 20 N°2.
6. Contribuyentes del artículo 20 N°1 letra c).

8.2.- Personas naturales

Dichos contribuyentes estarán exentos de primera categoría según el artículo 39° N°1, pero afectos a Global Complementario o adicional según corresponda, por los ingresos netos distribuidos en calidad de dividendo, debidamente actualizados según artículo 54° inciso penúltimo e inciso primero del artículo 62° de la Ley de la Renta.

Los contribuyentes personas naturales podrán compensar los resultados de las operaciones del artículo 20 N°2 y 7 N°8, según lo instruye el artículo 54 inciso séptimo y artículo 62° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Otro factor a considerar en la tributación de estos contribuyentes, es la posibilidad de acogerse al beneficio tributario comprendido en el artículo 57 de la LIR.

Además, este tipo de contribuyentes, en la medida que sólo obtengan rentas afectas al impuesto único de segunda categoría, se encontrarán exentos del impuesto Global Complementario, siempre que al recibir además las siguientes rentas, estas no excedan los topes enumerados a continuación:

1. Rentas del artículo 20 N°2, cuando no excedan en conjunto a 20 UTM.
2. Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, cuando no exceda de 20 UTM.
3. Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos; cuando la renta en su conjunto no exceda a 30 UTM.
4. La exención no procederá cuando los referidos contribuyentes de los artículo 22° y 42° N°1, hayan obtenido rentas distintas de los ingresos antes señalados.

8.3.- Personas jurídicas

Este tipo de contribuyente se divide en diferentes subgrupos:

Renta efectiva con contabilidad completa:

Se incluyen todos los contribuyentes que determinan su renta a través de contabilidad completa, donde se incluyen los del artículo **14 BIS**.

En esta situación, donde la inversión en el Fondo de Inversiones forma parte del patrimonio, los ingresos pasarán a formar parte del Fondo de Utilidades Tributables y estarán disponibles para tributar en Global Complementario o Adicional una vez que sean retiradas, de acuerdo al Artículo 14 letra A N° 3 letra d) de la LIR.

Contribuyentes del 14 bis:

Los beneficios recibidos del fondo de inversión, formarán parte de sus ingresos, pero al contrario de lo anterior, solamente tributarán cuando éstos sean retirados de la empresa.

Contribuyentes del 14 ter y 14 quater:

Ninguno de estos contribuyentes podrá participar en un fondo de inversión, debido a que los requisitos señalados por la ley para mantenerse en estos regímenes impiden que puedan invertir en estos instrumentos.

9.- TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR EN LA ENAJENACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS

El artículo 32° de la Ley N° 18.815, indica lo siguiente:

“ ... Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas.

En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976...”.

Dado lo anterior, tendrán el mismo efecto que se da ante la enajenación de acciones, por consiguiente se deberán establecer normas de habitualidad, relación, entre otras.

10.- FONDOS DE INVERSIONES PRIVADOS

Fueron creados por la Ley N°19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000, que modificó la Ley N°18.815 publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1989 sobre Fondos de Inversión Públicos y Privados, incorporando un nuevo título VII. Esta última, fue modificada a su vez por la Ley°20.190, el año 2007.

De acuerdo a los textos legales antes citados, puede definirse a los fondos de inversión privados como:

Los Fondos de Inversión Privado (FIP) son aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las Sociedades a que se refieren los artículos 3° o 42° de la Ley 18.815, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hace oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas del título VII de la misma ley.

Para un mejor desarrollo, se analizan los artículos atinentes a los fondos de inversión privados.

El Título VII de la Ley 18.815, artículos 40 al 43, trata los fondos de inversión privado desde su definición, indica su marco normativo y algunas formalidades respecto de su constitución.

El artículo 40 define los fondos de inversión privados como aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades indicadas en los artículo 3° y 42 de la misma ley, analizados previamente, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores.

Señala también que éstos deben regirse exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos y por las normas del título en análisis de la Ley 18.815, añadiendo el artículo 41 que deberán atenerse además a lo dispuesto en el Título V, relacionado con beneficios y franquicias, y artículo 5° del mismo cuerpo legal, que trata las inversiones que pueden realizar los fondos de inversión pudiendo invertir también en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio.

El artículo 41 menciona también que:

1. En lo referido al artículo 57 bis de la L.I.R., las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por ellas.
2. Deberán ser auditados anualmente por auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.
3. No podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, a menos que sean administrados por sociedades no relacionadas entre sí.
4. En el caso de que un FIP tenga un número de aportantes igual o mayor a 50, quedará sujeto a todas las normas de los Títulos I al VI de la Ley 18.815, debiendo informar tal situación a la SVS para que sus reglamentos internos sean modificados como corresponda.

El artículo 42, se refiere a que, tal como se analizó previamente, en caso de que un fondo de inversión sea administrado por una sociedad que no cumpla lo mencionado en el artículo 3° de la Ley 18.815, tal sociedad administradora deberá constituirse conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas. Con la limitante de que en cualquier tipo de publicación o información que emitan este tipo de administradoras, no podrán utilizar la expresión “Administradoras de Fondos de Inversión” y además, deberán señalar que se tratan de administración de fondos no regulados y no fiscalizados.

Además, de acuerdo al artículo 43, las mencionadas administradoras, deberán presentar al S.I.I.:

1. Identificación completa de los partícipes del fondo;
2. Monto de los aportes, y
3. Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.

11.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS F.I.P.

A continuación, se analizará una serie de oficios que abordan en su conjunto el tratamiento tributario de los fondos de inversión privados.

11.1.- Circular N°58 del 09 de noviembre de 2007, donde se indican instrucciones sobre modificaciones introducidas a los artículos 32° y 41° de la Ley N°18.815 por la Ley N°20.190 de 2007.

La modificación introducida a este artículo tiene por objeto precisar la tributación que afectará a los Fondos de Inversión creados en virtud de las normas de la Ley N°18.815, respecto de ciertos desembolsos u operaciones que señala el nuevo inciso cuarto del artículo 32 de la ley precitada.

Para los efectos antes indicados dicha norma legal considera a los referidos Fondos de Inversión como una “sociedad anónima”, y en virtud de tal calificación jurídica le hace aplicable el impuesto único de 35% establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones efectuadas por los citados Fondos:

1. Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley N°18.815 permite efectuar al Fondo. Sobre este particular, cabe tener presente que de acuerdo con la modificación que se

introduce por la Ley N°20.190 al artículo 41 de la Ley N°18.815, y que se comenta más adelante, se restringen las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los fondos de inversión privados;

2. Préstamos que los Fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o a contribuyentes del impuesto adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas;
3. Cesión del uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, a uno o más aportantes del Fondo, o a la cónyuge o a los hijos no emancipados legalmente de éstos, respecto de los bienes del activo del Fondo;
4. Entrega de bienes del Fondo en garantía de obligaciones directas o indirectas de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional, pudiendo ser estos últimos personas naturales o jurídicas.

La circular finaliza señalando que de conformidad al artículo séptimo transitorio de la Ley N°20.190, las modificaciones introducidas al artículo 41° de la Ley N°18.815 regirán a contar de la fecha de publicación respecto de los Fondos de Inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006 y para los Fondos constituidos con anterioridad a esa fecha, regirán a contar del 01 de enero de 2012.”

11.2.- Resolución Ex. SII N°32 del 18 de marzo de 2008

Materia: Establece procedimiento para cumplir con obligación de registro que dispone el artículo primero transitorio de la Ley N°20.190, de 2007, para los fondos de inversión regidos por la Ley N°18.815, de 1989, y sus sociedades administradoras.

Para los efectos de cumplir con el registro que establece el artículo primero transitorio de la Ley N°20.190 en el punto (iii), del numeral 1 y en el punto (iv), del inciso tercero del numeral 3, se entenderá que el fondo de inversión y su sociedad administradora han cumplido con dicha obligación de registro cuando al momento de inscribir el fondo de inversión en el Rol Único Tributario, se ha hecho declaración expresa en el sentido de que el fondo se acoge a las normas del artículo primero transitorio de la Ley N°20.190.

Adicionalmente, para que se entienda que mediante la inscripción en el RUT del fondo de inversión se ha dado cumplimiento a la obligación de registro que establece el artículo primero transitorio de la Ley N°20.190, dicha inscripción en el RUT deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a aquel en que la Superintendencia de Valores y Seguros emita la Resolución que apruebe el reglamento interno, contrato y facsímil de título del fondo. En el caso de los fondos de inversión privados, dicho

registro deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes al de emisión del reglamento interno.

Para el cumplimiento de la obligación de inscribir a los fondos de inversión que administran en el RUT, de acuerdo a las normas impartidas por la Circular N°31, de 2007, y demás instrucciones vigentes impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, las sociedades administradoras y los fondos de inversión regidos por los títulos I al VI de la Ley N° 18.815, denominados Fondos de Inversión Públicos, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Cédula o tarjeta original del RUT de la sociedad administradora.
2. Copia auténtica de las resoluciones de autorización de existencia y de aprobación del reglamento interno de la sociedad administradora, emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
3. Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el fondo de inversión.
4. Copia del reglamento interno del fondo de inversión.
5. Formulario N°4415, solicitud de “Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades”, el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.

Para aquellos fondos de inversión regidos por el título VII de la Ley N°18.815, denominados Fondos de Inversión Privados, se deberá presentar:

1. Copia auténtica de la escritura de creación de la sociedad administradora.
2. Cédula o tarjeta original del RUT de la sociedad administradora.
3. Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el fondo de inversión.
4. Copia del reglamento interno del fondo de inversión.
5. Formulario N°4415, solicitud de “Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades”, el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.

Si el registro del fondo de inversión y su sociedad administradora para los efectos de lo previsto en el artículo primero transitorio de la Ley N°20.190 se realiza con posterioridad a la inscripción en el RUT del fondo de inversión, deberá hacerse mediante solicitud escrita, de acuerdo al formato contenido en Anexo que integra esta

Resolución, presentando el RUT del fondo de inversión, de la sociedad administradora y de su representante.

La obligación de registro previamente reglamentada, es sin perjuicio de la información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones, que las sociedades administradoras deberán entregar en la forma y plazo que en su oportunidad establezca el Servicio de Impuestos Internos, y sin perjuicio de las declaraciones juradas que la sociedad administradora deba presentar en relación con las operaciones del fondo de inversión acogidas al beneficio legal en comentario.

Las solicitudes de inscripción al RUT y las solicitudes de registro de fondos de inversión para los efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo primero transitorio de la Ley N°20.190, de 2007, se deberán presentar en la Unidad del Servicio que tenga jurisdicción sobre el domicilio de la sociedad administradora respectiva.

El incumplimiento de la obligación de registro, ya sea a través de la inscripción en el RUT en la forma establecida en los resolutive primeros y segundo, o bien, a través de la presentación de la solicitud a que se refiere el resolutive tercero, traerá como consecuencia la improcedencia del beneficio legal que contempla el artículo primero transitorio de la Ley N°20.190 en sus numerales primero y tercero.

La presente Resolución rige a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

11.3.- Modificaciones introducidas a la Ley N°18.815 por la Ley N°19.705, Circular N°11 de 2001

Mediante la incorporación del Título VII a la Ley N°18.815, se crean los Fondos de Inversión Privados, Título en el que se establecen las normas a través de las cuales se regulan dichos fondos, contemplándose algunas disposiciones de carácter tributario.

El artículo 41 del referido título, en su inciso primero, dispone que los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los títulos anteriores de la Ley N°18.815, salvo en lo dispuesto en el Título V de la referida ley (Beneficios y franquicias tributarias).

La otra norma que dice relación con aspectos tributarios es aquella contenida en el artículo 43 del referido Título VII incorporado, la cual dispone que la sociedad administradora que se constituya para la administración de dichos fondos deberá

presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que este organismo determine, la siguiente información:

1. Identificación completa de los partícipes de dichos fondos;
2. Monto de los aportes, y
3. Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.

La facultad que la norma legal antes mencionada le otorga a este organismo, en los términos antes señalados, la reglamentará este Servicio mediante la dictación de una resolución en una fecha posterior.

En cuanto al tratamiento tributario que afectaría a los beneficios que reportan dichos fondos y la enajenación de sus respectivas cuotas será aquel que establece el artículo 32 de la Ley 18.815, cuyas instrucciones el S.I.I. las impartió mediante la Circular N°41, de 1989.

Finalmente, cabe señalar que para los efectos del artículo 57 bis de la LIR, las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas. De lo anterior, se puede apreciar que las mencionadas cuotas para los efectos de lo establecido en el citado precepto legal, respecto de su enajenación y reparto de beneficios, no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por el mismo tipo de sociedades.

Por consiguiente, los contribuyentes que inviertan en cuotas de participación de los fondos de inversión en referencia, sólo se puedan acoger a las normas generales del artículo 57 bis de la LIR, como Fondos de Inversión propiamente tal, ya que esta norma incluye en forma genérica como instrumentos o valores de ahorro en los cuales se puede invertir para los fines que ella indica a los "fondos de inversión", cualquiera que sea la naturaleza y características de éstos, dentro de los cuales se comprenderían los fondos de inversión privados en comento.

11.4.- Facultad de tasación en el aporte a un FIP, Oficio 4241 de 2003

Al efectuar el aporte de un determinado activo a la constitución de un FIP, resultan aplicables las facultades de tasación dispuestas por el artículo 64 del Código Tributario, puesto que para aplicar el inciso 5° del artículo 64, debe tratarse del aporte a una sociedad preexistente o a una sociedad que se constituye con dicho aporte, supuesto básico que no se da en el aporte a un FIP, el cual no tiene la calidad jurídica de una sociedad.

11.5.- Obligaciones tributarias, Oficio 1.836 de 2005

El Título V de la Ley 18.815, contiene las normas que dicen relación con el tratamiento impositivo aplicable a los FIP. Las instrucciones impartidas a través de la Circular 41 de 1989, son plenamente aplicables a los Fondos de Inversión Privados.

Los aportantes sólo están sujetos a los impuestos global complementario o adicional por disposición expresa de la ley, de tal modo que no procede gravar los beneficios que perciban del FI con el impuesto de primera categoría de la LIR.

Dentro de las obligaciones tributarias respecto del Fondo que debe cumplir la Sociedad administradora de éste, se encuentra la de llevar la documentación contable y los registros obligatorios que permitan verificar todos los ingresos, gastos, retenciones, inversiones y distribuciones de los beneficios, incluyendo el FUT, pues este registro es exigible para los efectos del impuesto global complementario o adicional, tributo al cual están afectos los aportantes al fondo de inversión.

El reparto de los beneficios netos obtenidos por los FIP a sus beneficiarios aportantes, se considerarán como provenientes de acciones de sociedades anónimas abiertas, pero el crédito por el impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la ley, sólo corresponderá al monto que representen los ingresos afectos al citado tributo de categoría percibidos por el Fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

Aún cuando las rentas que perciba o devengue directamente el Fondo, correspondan a rentas afectas al impuesto de primera categoría, dicho gravamen no puede ser aplicado sobre tales utilidades ni al momento de su percepción o devengamiento por parte del Fondo propiamente tal, ni tampoco con motivo de la distribución de tales beneficios a sus aportantes. Por tanto, las utilidades sólo deben pasar a formar parte del FUT del FIP de que se trate, para los efectos del reparto a sus aportantes, en la forma señalada en los párrafos 2°, 3° y 4° de esta letra a), teniendo presente para tales fines, que las referidas utilidades no fueron afectadas con el impuesto de primera categoría.

Respecto de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 18 Ter de la LIR por la enajenación de cuotas de fondos de inversión, cabe señalar que los contribuyentes deben sujetarse a las instrucciones contenidas en las circulares 7, 8 y 33 del año 2002.

11.6.- Tratamiento del impuesto al valor agregado en fondos de inversión, Oficio 5008 y 5011 de 1996 y 2728 de 2007

La administradora del Fondo, reviste la calidad de sujeto del IVA por cuenta o para el Fondo, y en definitiva, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias o ejercer todos los derechos que la Ley del IVA le impone u otorga a los contribuyentes de dicho tributo, independientemente de sus obligaciones propias.

La totalidad del crédito fiscal IVA soportado por la administradora para el Fondo, en la construcción de un edificio podrá ser compensado con el débito fiscal que se generará al momento de vender el inmueble construido parcialmente por el Fondo, o bien, al momento de arrendar dicho inmueble amoblado. Esta administradora deberá llevar registros separados de las operaciones efectuadas por cada uno de los fondos que administre, así como de las operaciones propias de la sociedad administradora, ello con la finalidad de evitar que se confundan los gastos y los créditos y débitos fiscales de cada uno de los patrimonios y proyectos administrados.

En suma, el FIP no obstante ser un patrimonio de afectación y no una persona jurídica, es un contribuyente del IVA. En consecuencia, puede generar débitos y créditos fiscales de acuerdo con las reglas generales. No obstante ser el FIP un contribuyente de IVA, éste opera por intermedio de la sociedad administradora, la cual es representante del FIP para efectos tributarios.

La sociedad administradora, en cuanto representante del FIP debe cumplir con todos los deberes formales que imponen tanto el D.L. 825, como el Código Tributario. El FIP como contribuyente de IVA debiera encontrarse enrolado, es decir, contar con RUT propio, independiente de la sociedad administradora.

11.7.- Servicios de cobranza y recaudación de una cartera de crédito perteneciente a un fondo de inversión privado, Oficio 3.044/2008)

Los servicios de recaudación y cobranza no se encuentran gravados con IVA por provenir del ejercicio de actividades no comprendidas en el artículo 20 N°3 y N°4 de la LIR, salvo que quien los realice sea un banco.

12.- NORMAS ATINGENTES

LEY N°18.815 de 1989.

LEY N°19.705 de 2000.

LEY N°20.190 de 2007.

Circular 41 – 1989.

Oficio 1.091 – 2005.

Oficio 699 – 2006.

Oficio 1.202 – 2008.

Oficio 814 – 2007

Oficio 3.044 – 2008.

Oficio 5.008 – 1996.

Oficio 2.728 – 2007.

Oficio 5.011 – 1996.

Oficio 1.836 – 2005.

Circular 11 – 2001.

Oficio 4.241 – 2003.